JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RDO. 2017 - 210

Referente a lo pedido por el Apoderado de la parte actora en los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, del memorial fechado del 21 de Abril de la presente anualidad, el Despacho no puede acceder a tales peticiones en tanto que la demanda inicial fue presentada para el 17 de Marzo del año 2017 y la posesión del Curador Provisorio se hizo para el mes de Julio del año 2017, lo que significa que cuando ocurrieron los Actos Escriturarios que se piden revocar, levantar, cancelar y o anular , no había para la señora ***MARÍA REGINA BURITICÁ SANCHEZ*** *una manifestación judicial que acreditara su incapacidad. Mal haría entonces este Operador en retrotraer con una decisión judicial protecciones a fechas en que ni siquiera el libelo genitor se había presentado, pues se presume que para esos momentos la señora* ***BURITICÁ SÁNCHEZ*** *era una persona legalmente capaz. Máxime que para correr los actos escriturarios el Notario debió observar su estado de lucidez y capacidad para celebrar los mismos.*

Con respecto a la petición de no fijar visitas en favor del descendiente ***RUBÉN DARIÓ ÁLVAREZ BURITICÁ****, de quien se aducen malos tratos y malos comportamientos con su progenitora, es necesario recordar al Togado solicitante que en este proceso el objetivo, antes de la Ley 1996 de 2019, era la designación de un Curador que representara a la persona incapaz en todos los actos que así lo requiriera, administrara sus bienes y asumiera su cuidado y protección, mientras que con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, se establece la plena capacidad de tales personas, por lo que el objetivo es designar una figura de apoyo que acompañe a la persona en ciertos actos especificados en la sentencia que así lo ordene. Luego, si los otros descendientes hijos de la señora* ***MARÍA REGINA*** *pretenden negar el contacto personal entre ese hijo y su progenitora, deberán adelantar el proceso correspondiente.*

Con relación a las cuentas solicitadas para que sean rendidas por el señor ***RUBÉN DARIO ÁLVAREZ BURITICÁ****, este Operador debe dejar establecido que tal persona natural nunca desempeñó el cargo de Curador Provisorio, por lo que si los otros hermanos creen que él debe rendir cuentas por el manejo de los bienes de fortuna de su madre, deberán acudir entonces al proceso de Rendición de Cuentas establecido en el C.G.P., las cuales pueden ser provocadas o espontaneas.*

Finalmente, con relación a la pretensión de designar al señor ***ALVARO DE JESÚS ÁLVAREZ BURITICÁ*** *como apoyo definitivo de la señora* ***MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ****, deberá entonces el señor Apoderado presentar la solicitud con la adecuación de la demanda de manera que se cumplan todos los requisitos establecidos en la Ley 1996 de 2019.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

BSP